

**LA DIVERSIDAD CULTURAL DEL DERECHO UNIVERSAL A CONTRAER
MATRIMONIO Y FORMAR UNA FAMILIA. ELEMENTOS A TENER EN CUENTA
DESDE EL TRABAJO SOCIAL**

***THE CULTURAL DIVERSITY OF THE UNIVERSAL RIGHT TO GET MARRIED AND
FORM A FAMILY. SPECIFYING CONCEPTS TO TAKE INTO ACCOUNT FROM
SOCIAL WORK***

Pilar Santolaya ¹

Neus Caparrós ²

TRABAJO SOCIAL GLOBAL – GLOBAL SOCIAL WORK, Vol 8, Nº extraordinario, mayo 2018

<https://dx.doi/10.30827/tsg-gsw.v8i0.6534>

¹ Universidad de Zaragoza (España).  <https://orcid.org/0000-0002-1163-5613>

² Universidad de La Rioja (España).  <https://orcid.org/0000-0003-2166-8272>

Correspondencia: Neus Caparrós. Univ. de La Rioja. Dpto de Derecho, área de Trabajo Social y Servicios Sociales. Edf. Quintiliano. C/ La Cigüeña, 60. 26004 Logroño, La Rioja –España-
Email: caparros@unirioja.es

El presente artículo deriva del trabajo que actualmente realiza la doctoranda Pilar Santolaya para el desarrollo de su tesis doctoral, dirigida por Neus Caparrós y Nuria del Olmo, perteneciente al Programa de Doctorado en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales de la la Universidad de Zaragoza (España).

Recibido: **29-11-2017** Revisado: **14-04-2018** Aceptado: **15-05-2018** Publicado: **30-05-2018**

Santolaya, P. y Caparrós, N. (2018). La diversidad cultural del derecho universal a contraer matrimonio y formar una familia. Elementos a tener en cuenta desde el trabajo social. *Trabajo Social Global – Global Social Work*, 8, Nº extraordinario, mayo 2018, 213-234, doi 10.30827/tsg-gsw.v8i0.6534

Resumen

Nuestra sociedad plural se enfrenta al reto intercultural que exige del Trabajo Social una respuesta ante las nuevas necesidades sociales a nivel individual-familiar, grupal y comunitario. Ante estas realidades, el trabajador social deberá ser conocedor de las diversas maneras de constituir una familia, del derecho a elegir o no pareja, y de la significación de estas prácticas en la vida de las personas y los grupos, porque todo ello deberá ser incorporado en su intervención con la constante defensa de los Derechos Humanos. Ya que el Trabajo Social y los Derechos Humanos están presentes tanto en su propia definición como a lo largo del proceso de intervención: información, asesoramiento, orientación, apoyo, supervisión, seguimiento y evaluación. El texto que sigue hace un recorrido sobre las diferentes formas de matrimonio, concretamente en los aspectos que se refieren al sistema de elección de cónyuge y los motivos que llevan a prestar el libre consentimiento a la unión matrimonial: matrimonio concertado, forzoso, sustentado en el amor y por conveniencia, presentes en nuestro país desde que ha pasado a ser receptor de personas inmigrantes. Para ello se expone la realidad de cada uno de ellos, el marco jurídico que los refrenda y ampara, así como el contexto en el que surgen y se desarrollan. Se ha realizado una revisión bibliográfica en un intento de reflexionar sobre estos sistemas matrimoniales y las consecuencias sociales y jurídicas que pueden tener para los contrayentes y para la práctica profesional del trabajador social.

Abstract

Our plural society faces an intercultural challenge that demands an answer to the new social needs at the individual-family, group and community levels from Social Work. Confronted by these realities, social workers should know not only the different ways of forming a family, but also the right to choose or not a partner or the impact of these practices on people's lives, thus including a permanent defence of human rights within their interventions. Social Work and Human Rights are present both in their own definition as well as throughout the intervention process: information, advice, support, supervision, monitoring and evaluation. The following text offers an analysis of the different forms of marriage, particularly in those aspects related to the choice of couple and the reasons leading to give free consent to a matrimonial union. They are: arranged marriage, forced, supported by love or the marriage of convenience, specially present in our country since it has become a recipient country of immigrants. The reality of these different types of marriage is exposed, together with the legal framework and the context in which they arise and develop. A bibliographic review has been done, so as to reflect on these forms of marriage and the consequences that may have for the parties involved as well as for the professional practice of social workers.

PC.- Derechos Humanos; familia; matrimonio; Trabajo Social

KW.- Human Rights; family; marriage; Social Work

Introducción

Los derechos humanos son facultades inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Son universales y están a menudo, contemplados en la ley y garantizados por la misma, a través de los Tratados, el Derecho Internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del propio Derecho Internacional. (Naciones Unidas, s.f., Portada). Más aún, son un marco de referencia conceptual y ética en la práctica de los trabajadores sociales ya que están contemplados en su propia definición tal y como queda recogido en el Código de ética de la FITS (Federación Internacional de Trabajadores Sociales). Desde el Trabajo Social, por tanto, se velará por el cumplimiento de éstos como un imperativo de justicia social y de satisfacción de las necesidades de las personas a las que se atiende, sea cual sea su naturaleza, su condición o su situación matrimonial y/o familiar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) recoge en su artículo 16 el derecho de toda persona a contraer matrimonio y formar una familia¹. El artículo contiene diferentes conceptos, tales como *edad núbil*, *familia* o *consentimiento*, conceptos que pueden diferir de un Estado a otro o incluso de una región a otra. Aunque no sea posible dar una definición única del concepto de familia, cualquier grupo de personas considerado como una familia en la legislación y la práctica de un Estado debe ser objeto de la protección contemplada en este artículo de la DUDH, ya se trate de una familia nuclear, de una familia extendida, o de otras unidades familiares, tales como parejas no casadas y sus hijos, o padres solteros y sus hijos.

El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos, por lo que cuando los Estados adopten políticas de planificación familiar, no deben ser ni discriminatorias ni obligatorias. Del mismo modo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas adecuadas para garantizar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando sus miembros están separados por razones políticas, razones económicas o similares.

En las líneas que siguen, se hablará de distintos tipos de matrimonio presentes en nuestra sociedad plural: concertado, forzoso, sustentado en el amor y por conveniencia, así como la

deconstrucción del significado del matrimonio en Occidente, atendiendo a un criterio de clarificación conceptual en relación al derecho a contraer matrimonio y formar una familia, recogido en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este escenario matrimonial está presente en la práctica del trabajador social, en su quehacer cotidiano, sobre todo, cuando las personas a las que atiende provienen de otros países, con otros códigos culturales y con valores diferentes a los del país en el que son atendidos propiciando, en ocasiones, enfrentamientos, conflictos culturales o incluso situaciones de violencia e ilegalidad, llegando a plantear a los trabajadores sociales dilemas éticos a los que enfrentarse en aras de construir una sociedad intercultural, una sociedad más respetuosa y más justa, dando respuesta a nuevas necesidades derivadas de la globalización en una segunda modernidad compleja.

La globalización ha dado lugar a sociedades más plurales, donde la relación intercultural es necesaria y obligatoria, pero para que esta relación pueda ser posible, hay que partir del complejo concepto de identidad, sin olvidar que uno de los elementos más importantes de definición identitaria es la cultura, y que cultura y discriminación social a menudo van de la mano en la sociedad plural. La relación intercultural es desigual, las culturas distintas y minoritarias se consideran desde la sociedad de acogida con menor status que la autóctona, de donde resulta que estas comunidades culturales y sus individuos tienen altos niveles de privación psicosocial.

La intervención social desde un enfoque intercultural pone el énfasis en la defensa de los Derechos Humanos y entronca con los principios éticos del Trabajo Social “en la medida en que fomenta el desarrollo de la comunicación, el conocimiento del otro, la valoración de sus aportaciones, la negociación y establecimiento de objetivos en común...”(Vázquez, 2002, p.125).

El trabajador social es referente de los servicios de ayuda y bienestar social, desempeña su tarea en servicios sociales, salud, educación, vivienda, empleo, en el entorno comunitario, siendo áreas específicas de integración desde las cuales tiene la responsabilidad y la obligación de detectar y comprender nuevas necesidades sociales fruto de las relaciones culturales, para, entre otras funciones, velar por la defensa y el ejercicio de los derechos humanos.

Estas situaciones requieren del trabajador social el ejercicio de su rol de mediador social y cultural, siendo necesaria una formación sólida tanto en materia de Derechos Humanos

como, en el caso que nos ocupa, sobre las diferentes condiciones, tipos y legalidades que encierra el hecho de contraer matrimonio. Trabajar en defensa de los derechos de las personas deberá pasar por el conocimiento de aquello que se está defendiendo.

El método utilizado para la elaboración de este trabajo ha sido documental y bibliográfico. Para ello, se ha realizado una revisión sobre las diferentes formas matrimoniales que coexisten hoy en día en nuestra sociedad y las consecuencias que pueden tener para los contrayentes y para la práctica profesional del trabajador social, a partir de fuentes documentales secundarias a través de los autores y la legislación más relevante sobre el tema objeto de análisis.

El objetivo de la investigación ha sido elaborar un marco conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el derecho a casarse y la libre elección de cónyuge, que ayuden al trabajador social en su tarea de planificación, intervención, evaluación, denuncia y modificación de servicios y políticas sociales, evitando connotaciones ideológicas plagadas de ambigüedad y de vaguedad.

1. Derecho a formar una familia y la obligación de contraer matrimonio

El derecho a contraer matrimonio libremente es un derecho subjetivo de toda persona, nacional o extranjero, recogido en las cartas magnas de los países. Un “iusconnubii” o “iusnubendi” que queda amparado en diferentes convenios y/o tratados Internacionales.

Sin embargo, su aplicación varía de unas sociedades a otras y no siempre el significado de las palabras admite una única interpretación. Interpretación que está directamente relacionada con el entorno. “El significado no es ningún anexo que se añada a las cosas. Más bien el significado es dado en la intuición, al ver, comprendo lo que pertenece al entorno, ya que me significa algo” (Xolocotzi, 2004, p. 102). Así, el derecho de todos los hombres y mujeres a casarse y fundar una familia tiene diferentes aplicaciones, organizaciones y consecuencias que emanan principalmente del entorno. Este derecho adquiere su significado de la mano de la cultura siendo, al mismo tiempo, una representación de la cultura que lo ejerce.

El acto, formalidad o ceremonia en la que la unión matrimonial se crea, ha diferido ampliamente de unas épocas a otras y entre las diferentes civilizaciones, de la misma forma

que distintas son las razones por las que los individuos se deciden a contraer matrimonio y, por ende, adquieren diversos derechos y obligaciones. Aun así, el lazo matrimonial es reconocido a nivel social, tanto a partir de normas jurídicas como por las costumbres.

En las sociedades no industriales, el matrimonio es una cuestión grupal que se considera regla para todos, dado su papel clave en el establecimiento de alianzas. Por el contrario, en las sociedades industriales se tiende a considerar el matrimonio como una cuestión individual que atañe sólo a los contrayentes, si bien, para la mayoría, el matrimonio no es un fin en sí mismo sino que la pareja conyugal se orienta hacia la creación de un grupo, ya que funda la familia y hace nacer el parentesco (Sabrán, 1974, p. 195).

Tradicionalmente se ha venido considerado a la familia como la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades y al matrimonio como antesala de la familia. Sin embargo, los conceptos de matrimonio y familia pueden desligarse constituyendo hechos sociales diferenciados, baste como muestra la variedad de unidades de convivencia no unidas en matrimonio que son consideradas familia tanto a nivel legal como social: familias monoparentales por elección, cohabitaciones sin matrimonio, familias reconstituidas a partir de la disolución de antiguas familias etc. De esta premisa, se infiere que no es necesario contraer matrimonio para tener descendencia y educarla, dado que este fin atribuido tradicionalmente al matrimonio recae ahora en la familia con ayuda del Estado de Bienestar.

Sobre el matrimonio no es fácil dar un único concepto; tradicionalmente, y según la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana (en adelante, EUIEA), quedaba definido como la “unión perpetua de un hombre y una mujer libres, con arreglo al derecho” (EUIEA, 1988, p.1012); a esta definición cabe sumar la idea de matrimonio como “sacramento de legos, por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente según las prescripciones de la Iglesia” (EUIEA, 1988, p.1012). Estas dos definiciones coinciden al señalar que la unión se establece a partir de individuos de sexo y género diferente (hombre y mujer) y que nace con la idea de perdurar hasta la desaparición de sí junto con el fallecimiento de una de las individualidades que lo conforman.

En países como España, con una fuerte tradición católica, esta idea se ha instaurado en el imaginario cultural de nuestra sociedad durante mucho tiempo. Sin embargo, de la mano de la modernidad han venido cambios que se han dejado sentir en todas las instituciones, incluida la del matrimonio, de manera que las dos variables que parecían condiciones *sine quanon* para la formalización del matrimonio han desaparecido por lo menos a nivel legal y

social: por un lado, la forzosa unión entre hombre y mujer y por otro, su durabilidad e indisolubilidad. La ley 13/2005, de 1 de julio, modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, y la RAE incorporó en su vigésima segunda edición una entrada adicional en la definición de matrimonio, para significar la “unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses”. Estas modificaciones son el fruto de las reivindicaciones para el reconocimiento de derechos por parte del colectivo homosexual como consecuencia de una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, de manera que se les reconocen los mismos derechos y obligaciones que a las uniones tradicionales de hombre-mujer. “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (Ley 13/2005, artículo único), entre ellos el derecho a formar una familia a través de la adopción. España fue el cuarto país que introdujo la regulación del matrimonio homosexual en su legislación, siendo actualmente 25 los países que lo tienen regulado (“El matrimonio homosexual ...”, 2017).

Hasta hace no mucho tiempo, tanto en España como en otros países próximos, el matrimonio era una Institución que gozaba de fuerte arraigo. De hecho, la ley de divorcio, tras haber sido derogada en 1932, no se volvió a implantar en nuestro país hasta el año 1981, siendo su aprobación un tema muy controvertido y con fuerte oposición desde el ámbito religioso y los sectores más conservadores de la sociedad. En definitiva, mientras que para la doctrina católica el matrimonio sigue siendo una unión indisoluble entre hombre y mujer, a nivel social y legal está admitida y regulada la unión entre personas del mismo sexo y género y la posibilidad de su carácter finito.

Según los datos que se extraen de la Encuesta Europea de Valores de 2008, en nuestro país el matrimonio es considerado como una “institución anticuada” por el 41,5% de los jóvenes españoles comprendidos entre los 18 y los 35 años, mientras que entre los mayores de sesenta y cinco años sólo el 14,5% están de acuerdo con esa afirmación, valores no obstante superiores a los que se recogen para otros países del norte de Europa concretamente para Finlandia, Dinamarca y Noruega (Marí-klose, 2015).

El artículo 16 de la DUDH instituye el derecho inherente a todo ser humano para unirse en matrimonio expresado a través de su libre voluntad. Son varias las razones por las que un individuo de manera libre manifiesta su consentimiento a la unión matrimonial, dando lugar a tipologías de matrimonio con etiqueta propia: matrimonio concertado, matrimonio por azar o matrimonio de inclinación, que es el constituido por amor, matrimonio forzoso o

matrimonio de conveniencia. El libre consentimiento es realmente el fundamento del matrimonio ya que de otro modo se desnaturaliza, pero este, no obstante, no es garantía de la subsistencia de la unión.

Prácticas culturales como la concertación matrimonial, agudizan las desigualdades sociales entre grupos, al considerar que entrañan procesos discriminatorios para las mujeres; simultáneamente, otro tipo de uniones matrimoniales pueden caer en el terreno de la ilegalidad y el delito, como es el caso de los matrimonios de conveniencia y los matrimonios forzosos.

2. Matrimonio concertado

Un matrimonio concertado o matrimonio arreglado es un tipo de unión marital donde los novios son seleccionados por un tercero; debe su formación a una elección de los contrayentes ajena a sus protagonistas. Los contrayentes pueden conocerse o no, en cuyo caso se conocerán en el momento de la celebración del matrimonio. En este tipo de uniones la familia tiene un papel protagonista, ya que el matrimonio es el resultado de un contrato/acuerdo entre dos familias. Los matrimonios concertados suelen celebrarse entre familias que pertenecen al mismo clan, por lo que es habitual el casamiento entre primos segundos. Este sistema matrimonial es propio de sociedades colectivistas, en donde la idea de individuo no está muy desarrollada y la hegemonía cultural y la doctrina religiosa ponen el acento en el matrimonio como punto de inflexión de la emancipación de los hijos para formar una familia. Esta práctica, varía en sus ritos y costumbres de unas culturas a otras.

Practicado en la antigua Grecia y Roma y en Europa hasta épocas recientes, ha sido el sistema matrimonial por excelencia. Anthony Giddens (2007) señala cómo en la Europa medieval prácticamente nadie se casaba por amor, sino que la unión matrimonial se llevaba a cabo con el fin de mantener la propiedad en manos de la familia o de proveerse de la mano de obra necesaria para los trabajos agrícolas y ganaderos. Actualmente, este sistema matrimonial es práctica habitual en culturas colectivistas de zonas de Asia y África, tales como India, Pakistán, Bangladesh, Irán, Afganistán, Indonesia, China, en parte de Nueva Zelanda, Sumatra, Birmania, parte de Rusia, Marruecos y Nigeria, entre otros. El matrimonio, concertado se suele relacionar con los países de tradición musulmana o que cuentan con grupos minoritarios de religión musulmana, sin embargo también se puede encontrar esta práctica entre grupos no islámicos: hindús, sikhs, budistas y algunos grupos

de cristianos en países árabes, como en Jordania por ejemplo, así como entre colectivos de etnia gitana de distinta procedencia, por lo que sería una interpretación miope el analizar este sistema matrimonial desde la dimensión religiosa únicamente.

Como resultado de los procesos migratorios, la concertación matrimonial sigue vigente también en Europa (Reino Unido, Alemania, Francia, Italia, España...) y Estados Unidos, zonas donde esta norma social se desterró hace tiempo y prevalecen los matrimonios “por amor”.

El matrimonio concertado a menudo ha prescindido del consentimiento expreso del hijo/a, por considerar que era una cosa que atañe a los padres. Sin embargo, hoy en día, aún en este tipo de uniones maritales, se exige el consentimiento expreso, libre y reflexivo de los contrayentes. Los candidatos pueden ser elegidos por el padre, por la madre, por un hermano o por un tío, dependiendo de la costumbre de cada país. La concertación matrimonial también admite la selección de la pareja por uno de sus miembros pero, una vez hecha la elección, será la familia quién lleve las negociaciones pertinentes para la celebración del matrimonio.

Este tipo de unión marital da lugar a intensos debates en torno a si el derecho a contraer matrimonio libremente por parte uno de los cónyuges, o de ambos, no se ve conculcado, teniendo en cuenta que la negativa a formar parte de este sistema matrimonial, contradice el honor familiar, que queda profundamente dañado y, por tanto, el prestigio de toda la familia, que puede llegar a desembocar en suicidios o en crímenes de honor debido a la creencia de que la víctima, quien es vista como propiedad de sus familiares y no como una persona libre, habría causado desprestigio a causa de su comportamiento. La discusión gira en torno al hecho de si los contrayentes han dado su consentimiento al matrimonio de manera libre o son víctimas de un chantaje o amenaza emocional, revistiendo el proceso de una creencia de libertad ficticia, dado que a lo largo del proceso de socialización los individuos aprenden lo que supone ofender el honor familiar, estando así, no ante un matrimonio concertado sino ante una unión marital forzosa.

Este tipo de uniones, propias de sociedades patriarcales, se caracterizan por tener un control sobre las funciones afectivas de sus miembros, quienes tienen roles establecidos en virtud del sexo y la edad con gran peso en la función identitaria, lo que hace que en el imaginario cultural occidental aparezcan ligadas a los conceptos de desigualdad y opresión respecto a la mujer.

Las estructuras patriarcales se consideran una manifestación de violencia hacia las mujeres, cuyo origen se encuentra en las desigualdades de género; crean desigualdad incurriendo en la capacidad de las mujeres para ejercer derechos de forma efectiva. En la familia patriarcal, los hombres ejercen un rol instrumental mientras que a las mujeres les corresponde el ejercicio de un rol expresivo y el desempeño de trabajos no remunerados y con menor prestigio social, lo que les lleva a una situación de dependencia económica y psicológica respecto a los hombres. Es decir, “en el sistema patriarcal, la diferencia sexual se presenta como razón suprema, base y fundamento de la discriminación que inspira su ideología. Deja de ser discriminatorio aquello que viene a ser impuesto por fuerza de la naturaleza” (Pérez del Campo, s.f., p.3). Naciones Unidas, establece como una de las causas de la violencia contra la mujer las disparidades patriarcales de poder, de hecho, la Corte Constitucional de Sudáfrica dictó una sentencia en 1999 donde se evidenciaba la relación entre la violencia contra la mujer y el patriarcado (Naciones Unidas, 2006).

El matrimonio concertado no sólo es fuente de análisis crítico por ser considerado como una causa de violencia sobre las mujeres que sirve para generar y perpetuar la desigualdad sino también, despierta recelos en España y el mundo occidental en general, por ser la forma de contraer matrimonio entre personas de grupos inmigrantes de países en vías de desarrollo (Pakistán, Afganistán, parte de Marruecos...) asentados dentro de sus fronteras, al suponer que, amparándose en prácticas culturales propias, se formalizan matrimonios concertados transnacionales que realmente están buscando un atajo a la hora de regularizar su situación administrativa de cara a la obtención de permisos de residencia y nacionalidad.

En contraste con lo anterior, las culturas practicantes consideran que este sistema matrimonial es una manera legítima de contraer matrimonio y crea una red social asentada en el parentesco y a través de la cual los individuos pertenecen a la comunidad. El matrimonio deviene en una serie de deberes y obligaciones de los cónyuges entre sí, para con los hijos y para con el resto de la familia extensa, cuyo cumplimiento no puede depender de la existencia o no del amor. Los matrimonios concertados no se establecen en base al amor que se profesan los contrayentes, sin embargo, en muchos de ellos surge el amor tras la convivencia. Las familias consideran que concertar un matrimonio, es la mejor manera que tienen de garantizar un futuro sólido a sus hijos.

En las culturas de organización social funcionalista, el matrimonio concertado se utiliza con todos los jóvenes, sin distinción de género, e incluso puede aportar ventajas a las mujeres, dado que, por un lado, son educadas desde pequeñas para ello y, por otro, la discriminación de las chicas en la educación es obvia al tiempo que son vetadas respecto al trabajo en la

esfera pública, de manera que el matrimonio les otorga identidad, posición, reconocimiento y prestigio. Los individuos, aceptan y participan de este sistema matrimonial ya que se esfuerzan por casarse desde que llegan a la pubertad, y el celibato se considera una rara excepción dentro de las culturas con este tipo de práctica matrimonial, puesto que a lo largo del proceso de socialización los menores son formados e informados sobre lo que se espera de ellos en la familia y en la sociedad.

En resumen, los propios contrayentes participan de esos valores y principios haciendo que un matrimonio concertado no sea un matrimonio forzoso. En este caso, el matrimonio no se impone en contra de la voluntad de los contrayentes, éstos tienen potestad para aceptar o no la propuesta familiar.

3. Matrimonio forzoso o forzado

Es el término utilizado para explicar el tipo de unión matrimonial en el que una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza. El término también sirve para designar todo matrimonio que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de, al menos, uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar (Naciones Unidas, 2014). Este tipo de matrimonio suele ser concertado, pero son dos realidades diferentes ya que, tal y como se ha expuesto anteriormente, en el matrimonio concertado las dos partes consienten que sus padres o una tercera persona realice la elección del esposo o esposa, estando los cónyuges de acuerdo y casándose por su propia voluntad. Por el contrario, en un matrimonio forzado, uno o ambos cónyuges están coaccionados en el matrimonio - la unión se lleva a cabo sin su libre consentimiento (bajo coacción, amenazas, presión psicológica, etc.) No obstante, muchos matrimonios concertados sí acaban desembocando en matrimonios forzosos, dando lugar a un “matrimonio forzoso sobrevenido”, al no poder disolverlo debido a la existencia de normas sociales contrarias al divorcio dentro de su comunidad, sobre todo para las mujeres. Hecha esta salvedad, es preciso recordar, que todos los matrimonios forzosos son matrimonios concertados, pero no todas las uniones arregladas constituyen matrimonios forzosos.

El matrimonio infantil, aquel en el que al menos uno de los contrayentes es un niño, entendiéndose por tal, según la Convención de los derechos del niño, todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, sí está considerado como matrimonio forzoso ya que cuando, por lo menos, uno de los contrayentes es menor de edad el consentimiento prestado no se puede considerar suficientemente pleno y libre.

La práctica del matrimonio forzado estuvo muy extendida entre las clases altas europeas hasta el 1900 y todavía hoy se lleva a cabo en el sur de Asia, Oriente Medio y África. Debido a los procesos migratorios de estas áreas geográficas, este tipo de matrimonios sigue vigente en Europa occidental y América del Norte (ACNUR, s.f.).

El matrimonio forzoso viola los principios de libertad y autonomía del individuo y bajo determinadas circunstancias puede equivaler a esclavitud y a prácticas análogas a la esclavitud por lo que son considerados como una forma de abuso de los DDHH. También se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que es comúnmente aceptado que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una forma de discriminación por motivos de género que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas (Naciones Unidas, 2014). De ahí, que los organismos internacionales han mostrado su repulsa y condena respecto a los matrimonios forzosos y han apoyado el derecho de las mujeres a elegir a su pareja matrimonial, siendo ésta una cuestión fundamental para su vida y su dignidad, y garantizar su igualdad como ser humano, según la Recomendación General N° 21, del Comité de la ONU para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ACNUR (s.f.) considera que más del 70% de las niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años en algunos países en vías de desarrollo, y gran parte de ellos son matrimonios forzosos.

En nuestro país y en otros de nuestro entorno las razones que llevan a un matrimonio forzado se deben a:

- Evitar las relaciones consideradas como “inapropiadas”, es decir, con personas de distinto grupo étnico, cultural o distinta religión.
- Cumplir con compromisos familiares adquiridos años atrás.
- Proteger el honor familiar.
- Proteger el patrimonio familiar.

- Fortalecer lazos familiares.
- Obtención de permiso de residencia y ciudadanía.

Torres (2015), en su artículo sobre “matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación”, hace un análisis del carácter poliédrico del fenómeno y un recorrido sobre las medidas e instrumentos jurídicos para garantizar la protección de las víctimas, o posibles víctimas de matrimonios forzosos, en el seno de la Unión Europea. En España, el artículo 172 bis del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece penas de cárcel de hasta tres años a quien coaccione a otro a contraer matrimonio y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la ley mencionada 10/1995, cambia entre otros, los apartados 1 y 4 del artículo 177 bis para proteger a las personas que son captadas, transportadas, trasladadas, acogidas o recibidas para la celebración de matrimonios forzados, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella. Esta modificación supone subsumir el matrimonio forzado como una forma de explotación dentro del delito de trata de seres humanos incorporando así a nuestro ordenamiento, el considerando 11 de la directiva europea 2011/36/UE.

Sin embargo, no es fácil acabar con esta práctica a pesar de la promulgación de leyes ya que se ve apoyada por actitudes culturales propias de grupos étnicos con presencia minoritaria en nuestro país que lleva a que las víctimas, principalmente mujeres, no denuncien, siendo varias las razones que les confinan en este tipo de uniones. De una parte, temen las represalias por parte de los miembros de su comunidad, tanto para ellas mismas, como para su familia, padres y hermanos aunque sigan residiendo en el país de origen, de otra, porque están aisladas respecto a la sociedad de la comunidad acogedora dado que por lo general, son mujeres que proceden de zonas rurales de países como Pakistán, Marruecos, y África subsahariana, donde la educación femenina está controlada cuando no vetada, por lo que tienen escasa formación, desconocen el idioma vehicular de la sociedad de acogida, siendo además frecuente el hecho de que ellas no tienen el control sobre su documentación, no mantienen relaciones sociales fuera de su entorno estrictamente familiar al ser controladas por su maridos u otros familiares en sus “salidas”, y no disponen de medios económicos de subsistencia de manera autónoma. La falta de integración en la sociedad de acogida conlleva entre otras muchas consecuencias, el

desconocimiento de los mecanismos de denuncias y los sistemas de protección dispuestos por las diferentes administraciones.

Muchas solicitudes de asilo están relacionadas con el temor a diversas formas de persecución por razón de género, entre ellas los matrimonios forzosos, el castigo por haber cometido delitos contra el honor, la violencia sexual o la violación entre otros (*Seidel, J. y Westerveen*, 2014 31 de julio).

5. Matrimonio por azar o matrimonio de inclinación

El matrimonio basado en el amor mutuo de las parejas es algo reciente pero de gran acogida en las sociedades modernas (Coontz, 2006). El matrimonio basado en el amor aparece como una conquista de la libertad individual (Luhmann, 2008). El amor es un logro de la modernidad y tiene la emancipación como una de sus señas de identidad frente a las reglas tradicionales de vida” (Beck & Beck-Gernsheim, 2001, p.12). Sin duda alguna, la potenciación de la individualidad es una de las principales características de las sociedades modernas y ha sido definida por los autores referenciados como el desligamiento biográfico de las seguridades y modelos tradicionales, del control ajeno, siendo producto de la decisión y acción de cada individuo, lo que conlleva entre otras muchas cosas, el desbloqueo de los roles de género internalizados (Beck & Beck-Gernsheim, 2001). Los procesos de individualización tienen una doble cara, la libertad ganada y ansiada se acompaña de inseguridad inconsciente, ansiedad, riesgos y conflictos. El individuo moderno vive bajo la ilusión de estar dotado de libre albedrío; sin embargo, la libre elección del cónyuge dentro del cuadro de un juego de azar, está condicionada y limitada por ciertas estructuras y costumbres como la regla de la homogamia o el sistema de parentesco cultural, sustitutorio del parentesco social propio de sociedades menos desarrolladas (Moranr y Bolufer, 1998).

Semejante premisa nos predispone a pensar que el matrimonio concertado es propio de sociedades pre-industriales, sin embargo no existe una relación de causalidad con una determinada evolución económica y/o social sino que se debería más a un complejo sistema de interrelaciones entre las corrientes de ideas, las estructuras sociales y las actitudes de los individuos que conlleva a la reinención de las instituciones sociales que se van adaptando y consiguiendo distintos significados, siendo incluso probable que el sistema de elección del cónyuge practicado para formar un matrimonio “por amor” pueda ser una

variable independiente y explicativa de muchas prácticas de sociabilidad y estructuración social.

La forma de vivir en la modernidad, a modo de individuos “multitarea” con la realización de muchas actividades en muy poco tiempo, en las que entramos y salimos de manera continua, nos lleva a extender esta forma de actuar al tipo de relaciones que mantenemos con los demás e incluso con nosotros mismos lo que hace que el matrimonio sea de duración determinada, un vínculo frágil, es un amor líquido en términos de Bauman (2005). La idea del amor romántico como base de este tipo de uniones, lleva a pensar que cuando éste se acaba, también se acaba la unión matrimonial. Esta idea de matrimonio trata de unificar dos realidades de difícil reconciliación ya que el amor romántico y pasional es pasajero, dura un tiempo pero se agota, sin embargo el matrimonio es una Institución concebida en principio para perdurar en el tiempo. “El afán por el amor representa el fundamentalismo de la modernidad” (Beck & Beck-Gernsheim, 2001, p.31). Por amor al otro, cedo parte de mi individualidad en pro de un comunitarismo familiar en base a una decisión personal, fruto del ejercicio de mi libertad. No obstante, el matrimonio basado en el amor de los cónyuges, no elimina los estereotipos de diferenciación de roles por género, ni la violencia sobre las mujeres, tampoco garantiza su durabilidad o asegura la igualdad.

6. Matrimonio de conveniencia

Este tipo de casamientos se llevan a cabo normalmente con la intención de obtener beneficios jurídicos, económicos o sociales por parte de uno o de ambos cónyuges y, con el acuerdo, expreso o tácito, de que nunca habrá «convivencia matrimonial auténtica» ni «voluntad de fundar y formar una familia», y de que, pasado un plazo convenido, normalmente un año, se instará la separación judicial o el divorcio. Entre las razones que mueven a un matrimonio que no se caracteriza por estar basado en el amor, ni estar concertado siguiendo patrones culturales tradicionales, se puede encontrar el móvil económico, dando lugar al matrimonio de conveniencia como vía de escape a la escasez y la penuria. Otras veces, la gracia que se espera obtener es el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en el campo de la nacionalidad y de la extranjería. En España, los objetivos más usuales de estos matrimonios son: a) la obtención de la nacionalidad española en un plazo acelerado, dado que el cónyuge del ciudadano nacional, goza de una posición privilegiada para la adquisición de la nacionalidad respecto a

otras situaciones, al reducirse en plazo de residencia en este caso a un año, b) la reagrupación familiar y la obtención de un permiso de residencia (Ortega, 2014). Con este tipo de uniones, se pretende encontrar un camino más corto a los tediosos trámites burocráticos de varios años de duración para ser ciudadano nacional, o disponer de permiso para poder trabajar y residir de manera legalizada.

Estas alianzas maritales, se consideran “nulas de pleno derecho” en nuestro ordenamiento por entenderse que son “falsos matrimonios”, ya que, los contrayentes se unen en matrimonio sin intención de asumir los derechos y deberes de los esposos establecidos por determinación legal en nuestro Código Civil. No hay verdadera voluntad de constituir un matrimonio ni de formar una familia. Más aún, se considera que pueden propiciar la entrada en nuestro país de personas que “evitan las restricciones de entrada, estancia y residencia fijadas para los extranjeros en la normativa administrativa de extranjería” (Ministerio de Justicia, 2006, p.6333)

Los matrimonios de conveniencia vulneran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concretamente el art. 16.2 que protege y apoya el libre y pleno consentimiento de ambos cónyuges para contraer matrimonio. En las uniones de conveniencia, el consentimiento expresado es simulado “en la medida en que la voluntad declarada, no se corresponde con la interna” (Ministerio de Justicia, 2006, p.6332) al suponer una voluntad matrimonial inexistente.

A pesar de que existe una clara preocupación por acabar con este tipo de uniones, que ha llevado a los países miembros de la Unión Europea a la adopción de diferentes iniciativas, no siempre son fáciles de detectar. La dificultad radica, precisamente, en determinar cuál es el motivo que guía a los contrayentes; ejemplo de ello son las medidas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997). En España, la Dirección General de los Registros y del Notariado también ha instruido sobre los matrimonios de complacencia, fijando una serie de “factores” que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento (Instrucción de 31 de enero de 2006). Estos factores tienen en cuenta: el no mantenimiento de vida en común, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo, desconocimiento sobre la existencia de familiares directos..), sobre las circunstancias en que se conocieron o que no hablen una lengua comprensible para ambos, el hecho de que se haya entregado una cantidad de dinero para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de

dote), también que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia, etc...Sin embargo, muchos de estos “factores” tienen cabida en los matrimonios concertados, haciendo que la línea divisoria entre lo que es un matrimonio concertado y/o matrimonio de conveniencia sea la mayoría de las veces difusa, siendo los matrimonios concertados matrimonios de conveniencia, si no para los propios contrayentes, sí para las familias que quedan vinculadas a partir de la unión de sus hijos.

Conclusiones

El matrimonio es un concepto universal presente en todas las sociedades. Comporta algunas obligaciones y el reconocimiento de unos derechos jurídicos, económicos y administrativos para cada una de las partes ante las instituciones y la sociedad. Sin embargo, encuentra su significado en cada cultura siendo precisamente este marco, el que determina el sistema matrimonial elegido.

La concepción del matrimonio en una sociedad dependerá, tanto de las normas que lo regulen en el plano jurídico, como de aquellas otras que, en un plano social, tradicional o religioso, rijan la unión entre dos personas y determinen las consecuencias para cada uno de los contrayentes (Torres, 2015, p. 883).

El matrimonio y el sistema elegido para su formalización, es un hecho social que se ha ido forjando a través del discurso religioso, económico, social, literario, jurídico y médico-científico, del que se dota cada grupo social de la misma manera que los sentimientos incluido el amoroso y, su adecuada canalización y puesta en marcha, es fruto de modelos de procesos de socialización diferenciados entre sí pero con principios y valores del entorno que los implementa (Moranr y Bolufer, 1998).

En Occidente, el matrimonio fundamentado en el amor se presenta como un artefacto evolucionado del matrimonio concertado; un exponente del paso de una solidaridad mecánica a una solidaridad orgánica, un símbolo de evolución cultural, un indicador de libertad femenino y de igualdad de oportunidades. Siguiendo el mito de *el viaje del héroe* la concertación matrimonial, sigue un proceso evolutivo durante el que ha tenido que enfrentarse con una serie de fuerzas resistentes a su transformación pero que finalmente ha

conseguido superarse a través del matrimonio por amor, instaurándose como arquetipo residente en el imaginario cultural de occidente y de acuerdo a un pensamiento etnocentrista, tiene que ser de aplicación universal para todos los grupos humanos. Así, la práctica cultural de la concertación matrimonial, es vista con recelo y desconfianza en la mayoría de sociedades occidentales y se etiqueta como generadora de relaciones desiguales en las que buscar indicios de violencia de género o ilegalidad. Sin embargo, no se debe presuponer una especie de teoría evolucionista de aplicación general ya que este escenario no es una realidad en todas las sociedades, ni siquiera dentro de una misma cultura. Ambos procesos matrimoniales conviven y son procesos válidos y cargados de significado para un número importante de individuos y culturas.

El ejercicio de la competencia intercultural, en relación a las personas con otras identidades culturales debe llevar al trabajador social a desarrollar su empatía, a ser consciente de que no hay una *única forma de hacer las cosas* sino que existen otros marcos de referencia, a descubrir de qué *llena la mochila el otro*: sus valores, sus normas, sus experiencias y quiénes le rodean. “Antes de enjuiciar el comportamiento del otro, el profesional deberá interrogarse por la coherencia que tiene en el marco de referencia de la persona inmigrante” (Vázquez, 2002, p.126). Esto requiere por parte del trabajador social una actitud de apertura y de curiosidad, para adentrarse en el conocimiento de los sistemas matrimoniales distintos a su referente cultural y ver qué sentido y valor tienen para las comunidades inmigrantes acogidas, asumiendo la vivencia del posible choque cultural en la intervención. En ocasiones, en la intervención social desde un enfoque intercultural se apuesta por la búsqueda de una relación sólida entre iguales al tiempo que se diseñan programas de intervención con personas inmigrantes que encierran un sesgo de aculturación inconsciente. Se quiere lograr el empoderamiento de los inmigrantes, sobretodo de las mujeres con culturas muy distantes de la autóctona, en el corto plazo, pero este proceso requiere un lento camino en el que hay que ir de la mano de las propias comunidades, contando con todos los individuos sin distinción de género, incidiendo principalmente en las cohortes más jóvenes porque cuando lleguen a la edad adulta y vivan o no en la comunidad de acogida, participarán en la construcción de las sociedades del futuro. No se trata de que las mujeres que emigran de países como África Subsahariana, Pakistán o Afganistán, con claves culturales diferentes, adopten las propias de la sociedad de acogida al margen de la población masculina de su comunidad. Este tipo de intervenciones pueden someter a estas mujeres a un estrés sobreañadido. El status de la mujer en muchos países está directamente relacionado con su matrimonio, y depende por lo tanto de “un buen arreglo”

por parte de su familia. El proceso migratorio hace que se cuestione su identidad como mujer, como madre, como esposa, como hija, como hermana, al tiempo que su cultura le hace responsable de la enseñanza, reproducción y preservación de la tradición cultural de origen.

El Código Deontológico de la profesión de trabajador social impone a los profesionales la obligatoriedad de conocer el contexto cultural de las comunidades con las que trabajan, respetando sus aspiraciones, creencias y prácticas, y a reconocer y respetar las diferencias individuales y entre grupos. El trabajador social debe ser solidario con los recortes de libertad en todas las situaciones y luchar contra las estructuras de poder asimétricas como el modelo patriarcal de familia, que contribuyen a la exclusión, la estigmatización o la subyugación social promoviendo la igualdad en el trato, la igualdad de oportunidades y la justicia social, pero esto no se logra victimizando a las mujeres. Esta lucha conlleva un cambio de paradigma intracomunitario que genera mucha incertidumbre y no siempre el entramado comunitario está preparado para el cambio. Durante el proceso de intervención, planificación y evaluación social hay que tener en cuenta todas las variables que se conjugan en las estructuras sociales de las distintas comunidades culturales asentadas en nuestro entorno.

La prohibición del matrimonio concertado *per se*, cuando nada tiene que ver con un matrimonio de conveniencia ni es forzado, puede considerarse que ataca el derecho a elegir de los individuos y que el objetivo de dar más libertad a los contrayentes, no puede lograrse con prohibiciones. En el devenir del matrimonio no debe olvidarse que quien lo constituye son personas, con unos derechos reconocidos solo por el hecho de ser personas. Esto, no significa caer en el relativismo cultural y dar cobijo a situaciones discriminatorias de vulneración de derechos por temor a ser tildados de etnocentristas, ya que, en alguna ocasión, a la luz o al amparo de las creencias o hechos culturales se puede desproteger, más que defender a los contrayentes de sus derechos fundamentales, el límite siempre está en las leyes y los Derechos Humanos. La libertad no implica actuar como se desee, sino que encuentra su sentido real dentro de un marco ético.

El trabajador social, se ocupa de la protección de las diferencias individuales y entre grupos, de atender y acompañar a las personas en situación de necesidad, en riesgo de exclusión y con los derechos vulnerados. Su formación y su *know how* le permite, poder planificar, proyectar, aplicar, evaluar y modificar servicios e incidir en el diseño de políticas sociales y, en todo este recorrido, deberá intervenir en beneficio de las personas que tiene delante

incorporando en su actuación, todos los elementos que le lleven a velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos como principio fundamental.

Referencias Bibliográficas

ACNUR (s.f.). *Matrimonio forzoso*. Recuperado de <http://acnur.es/a-quien-ayudamos/mujeres/principales-preocupaciones-de-las-mujeres/matrimonio-forzoso>

Bauman, Z. (2005). *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.

Beck, U. & Beck-Gernsheim, E. (2001). *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa*. Barcelona: Paidós.

Coontz, S. (2006). *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*. Barcelona: Gedisa.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011, páginas 1 a 11

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana (EUIEA). (1988). Madrid: Espasa Calpe.

El matrimonio homosexual es ya legal en 25 países (7 diciembre 2017). *Rtve.es*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20171207/solo-once-paises-del-mundo-esta-legalizado-matrimonio-homosexual/667560.shtml>

Giddens, A. (2007). *Sociología*. Madrid: Alianza Editorial.

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006, páginas 6330 a 6338

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005, páginas 23632 a 23634.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Luhmann, N. (2008). *El amor como pasión*. Barcelona: Península

Marí-Klose, P. (2015). Familia y Género en el Sistema de Bienestar Español. En Franciso J. Moreno y Eloisa Del Pino (Coord.). *Desafíos del Estado de Bienestar en Noruega y España. Nuevas Políticas para atender Nuevos Riesgos Sociales* (pp. 105-132). Madrid: TECNOS.

Moranr, I. y Bolufer, M. (1998). *Amor, matrimonio y familia*. Madrid: Síntesis.

Naciones Unidas (s.f.). *Derechos Humanos*. Portada, asuntos que nos importan. Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General, Resolución 217 A (III). Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer De las palabras a los hechos*. Estudio del Secretario General Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>

Naciones Unidas (2014). *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para el Consejo de Derechos Humanos. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/128/79/PDF/G1412879.pdf?OpenElement>

Ortega, A. (2014). España: el problema de los denominados "matrimonios de conveniencia". *Revista Boliviana de Derecho*, 17, 74-93. Recuperado de <http://roderic.uv.es/handle/10550/41862>

Pérez del Campo A.M. (s.f.). *Sistema patriarcal. Desencadenante de la violencia de género*. Recuperado de http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/el%20sistema%20patriarcal_0.pdf

Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos. *Diario Oficial n° C 382 de 16/12/1997 p. 0001 - 0002*

Sabrán, J. (1974). *Sociología de la familia*. Bilbao: Ed. Mensajero

Seidel, J. y Westerveen, G. (2014, 31 de julio). ACNUR saluda la entrada en vigor del Convenio europeo sobre la violencia contra la mujer. *Acnur noticias*. Recuperado de [http://www.acnur.org/noticias/noticia/acnur-saluda-la-entrada-en-vigor-del-convenio-europeo-sobre-la-violencia-contra-la-mujer/?sword_list\[\]=matrimonios&sword_list\[\]=forzosos&no_cache=1](http://www.acnur.org/noticias/noticia/acnur-saluda-la-entrada-en-vigor-del-convenio-europeo-sobre-la-violencia-contra-la-mujer/?sword_list[]=matrimonios&sword_list[]=forzosos&no_cache=1)

Torres, N. (2015). Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 831-917. Recuperado de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2703>

Vázquez, O. (2002). Trabajo Social y Competencia Intercultural. *Portularia*, 2, 125-138.

Xolocotzi, A. (2004). *Fenomenología de la vida fáctica. Heidegger y su camino a ser y tiempo*. México: Plaza y Valdés.

NOTAS

¹ - Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Naciones Unidas, 1948, art. 16)